



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 11001400303520210051101
Accionante: GABRIEL FONSECA RODRÍGUEZ
Accionada: ASERVIGEL LTDA.

Procede el despacho a resolver la impugnación presentada por el accionante en contra de fallo de primera instancia proferido el 24 de junio de 2021 por el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela de la referencia y previo el estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

En síntesis, indicó el accionante que se le vulneró el derecho de petición con el proceder de la accionada, ya que presentó ante la misma derecho de petición el 10 de mayo de 2021, a fin de que la accionada le expida copia del acta de asamblea donde se autoriza la instalación del cilindro de gas, de las certificaciones anualidad de funcionamiento sin riesgo de dicho cilindro, copias de las actas de asamblea donde se autorizan reformas de cada una de las unidades privadas, se le informe las gestiones realizadas con las inconsistencias del reglamento de propiedad horizontal; conforme a ello, pidió además conocer cuántas unidades privadas han sido demandadas por modificación, a la vez que se expida copia de la grabación de la asamblea ordinaria del año 2020 donde se aprobó la obra. Pese a ello, indica que a la fecha no ha recibido respuesta; por tanto, solicitó se le ampare su derecho fundamental de petición y se le ordene a la accionada emita respuesta completa y de fondo a lo por él solicitado.

ACTUACIÓN SURTIDA

1. Sometida al reparto la presente acción constitucional le correspondió su conocimiento al Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, quien la admitió y dispuso la notificación de la accionada, instándola para que ejerciera su derecho de defensa y se pronunciara sobre los hechos que la fundamentan.

2. Dentro del término concedido, el representante legal de ASERVIGEL LTDA., allegó copia de la respuesta enviada al accionante al derecho de petición que radicó el 10 de mayo de 2021 e impresión del correo electrónico que le remitió notificándole la respuesta.

II. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante providencia adiada del 24 de junio del año 2021, el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, profirió decisión de fondo en este asunto, negando el amparo constitucional reclamado bajo el argumento que se configuró un hecho superado, pues de acuerdo con las manifestaciones efectuadas por la accionada, las cuales se entienden bajo la gravedad del juramento se logró demostrar que le dio respuesta de fondo a la petición que formuló el accionante, coligiendo que la situación de hecho que causaba la supuesta amenaza al derecho fundamental incoado por el accionante ha desaparecido, lo que conlleva a que la acción incoada su razón de ser.

III. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, el accionante mediante comunicación electrónica presentada oportunamente, formuló impugnación a la decisión de primera instancia, insistiendo en que se le debe amparar el derecho fundamental invocado ya que a pesar de que recibió respuesta ella no constituye una solución de fondo que cumpla con los requisitos constitucionales, pues se le indicó que no tenían conocimiento de lo sucedido, que le corresponde a la administración anterior y lo van a estudiar según los documentos que él aportó; tampoco explicó las razones por las cuales incumplió con los términos para dar respuesta ni indicó una fecha de cuándo cumplirá con lo requerido, afirmando que la contestación debe dársele sin ambigüedades.

IV. CONSIDERACIONES

1. Mediante la carta constitucional de 1991, se determinó que la organización del Estado colombiano debía realizarse conforme a los principios de un Estado de Derecho, lo que implica que cada uno de las instituciones que lo componen deben estar sujetas a una serie de reglas procesales, que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esta manera se limita y controla el poder estatal con el fin de que los derechos de las asociados se protejan y puedan realizarse, dejando de ser imperativos categóricos para tomar vida en las relaciones materiales de la comunidad.

Una de las características fundamentales del Estado de Derecho, es que las actuaciones y procedimientos regulados deben sujetarse a lo dispuesto en los postulados legales.

Estos principios y derechos constitucionales irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, que busca como fin último la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se encuentra asociado.

Uno de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que componen el Estado de Derecho es la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, como el

instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando estos hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

Por su parte el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Constitución Nacional, establece que el fallo que se dicte por el juzgado que adelantó el conocimiento de una Tutela, puede ser impugnado ante el superior por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, lo anterior sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

2. De otro lado, el derecho fundamental de petición, concebido en el artículo 23 de la Constitución Política, dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”.

A su turno, la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN Y SE SUSTITUYE UN TÍTULO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”, en su artículo 14, señaló que “[s]alvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción (...)”. Sin embargo, en el párrafo de la mentada regla se establece una excepción, la cual consiste en que si eventualmente no es posible dar respuesta a la petición en dicho lapso, se informará tal circunstancia al interesado con exposición de los motivos y el plazo en que será resuelta, el cual no podrá ser mayor al doble del tiempo establecido inicialmente, sin perjuicio de lo que establezcan las leyes especiales.

En sentencia T-293 de 2015 la Corte Constitucional determinó “(...) que este derecho comporta las siguientes obligaciones correlativas para la autoridad que recibe la solicitud: (i) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (ii) la respuesta debe producirse dentro del plazo legalmente establecido y en caso de vacío normativo, dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible;¹ (iii) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado; (iv) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;² y (v) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.³”.

3. Descendiendo al caso concreto y revisada la documentación allegada por el accionante con el escrito de tutela, aunado a lo por él expuesto en los fundamentos fácticos, se logra establecer que efectivamente la parte actora presentó ante la accionada derecho de petición tendiente a que le brinde información acerca de las actas que autorizaron la instalación de la pipeta de gas y le sean le expida copias de las actas de asamblea, tema central de la inconformidad, entre otros aspectos, frente a lo cual la accionada le respondió de manera puntual que ***desconocemos de la existencia de dicha autorización. La instalación de la pipeta fue anterior a la fecha en que asumimos la***

¹ Sentencia T-481 de 1992; M.P. Jaime Sanín Greiffenstein.

² Sentencia T-219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz.

³ Sentencia T-249 de 2001; M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

administración y para entonces no existían Actas. Esa pipeta debió instalarse por la época en que los demás propietarios optaron por la cometida del gas natural, hace más de quince años. Así mismo se le informó que conforme a una Resolución de la CREG que son los usuarios quienes deben realizar el mantenimiento del equipo, por lo que se le pidió al usuario la respectiva certificación.

4. Bajo la anterior perspectiva se tiene que, aunado a lo dicho por la jueza de primera instancia en el fallo impugnado referente a que existe carencia de objeto en la medida que la accionada dio respuesta de fondo a lo pedido por el accionante es que surge evidente que el derecho de petición no implica que deba recibir una respuesta positiva conforme lo ha reiterado en diversas oportunidades la H. Corte Constitucional, de modo que, el actor no puede pretender obtener una respuesta favorable a lo por él reclamado, ya que si se le informó que no existen actas que hayan aprobado la instalación de la pipeta de gas, como al parecer lo pretende el impugnante, con lo que se le brinda una contestación de fondo y congruente con ese punto de la solicitud.

5. Tampoco procede el amparo bajo el argumento que aduce el actor, según el cual, por el solo hecho de no haber brindado la respuesta en tiempo se le deba amparar, ya que como se dijo, el *hecho superado* se estructura si con la respuesta dada se evidencia que se le respondió de fondo a lo que en su momento pidió el actor a la accionada, indistintamente que esa respuesta sea tardía.

En este sentido, se tiene entonces que la sentencia de primera instancia deberá ser confirmada, pues no queda duda que la accionada emitió respuesta de fondo a la petición que se le formuló sin que ello implicara que necesariamente debía expedirle los documentos que se le relacionaron en la petición, máxime si se tiene en cuenta que conforme lo constató la entidad Administradora accionada, esos documentos no existen, respondiéndole todos y cada uno de sus pedimentos e incluso, hizo referencia a los hechos que soportaron la petición.

6. De modo que no son de recibo los argumentos dados por el impugnante, pues aunado a lo dicho, no se advierte vulneración con el proceder de la accionada por haber dado una respuesta negativa, y que de todas maneras ello no implica que no sea clara y de fondo, máxime si se tiene en cuenta que en últimas lo que pretende el actor es que se le haga entrega de unos documentos que al parecer nunca se elaboraron ya que si para la época no se llevaron a cabo actas de asamblea, no habría como ordenar que se reproduzcan las mismas, siendo ese el tema de inconformidad, ya que en lo que respecta a las demás respuestas recibidas, el actor no mostró inconformidad pues la misma se basó única y exclusivamente en lo relacionado con el tema de la pipeta de gas y la demora en recibir la respuesta.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia, proferido por el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, el día 24 de junio de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes y a la Jueza Constitucional de primera instancia. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza